



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2016-00788-00

Surtido el trámite correspondiente y dado que no existen pruebas por practicar, se decide sobre la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de Nubia Esperanza Ramírez Romero fundada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto admisorio.

Para el incidentante, las diligencias de notificación no fueron practicadas debidamente, por un lado, porque no se enviaron a dirección autorizada por el despacho, y en segundo lugar, porque se quiso hacer incurrir en un error al juzgado ya que las nomenclaturas a las que se remitieron las comunicaciones distan unas de otras existiendo un defecto procedimental.

El demandante durante el traslado arguyó que la notificación se surtió en una dirección diferente a la informada en la demanda, pero ello no constituye un defecto que afecte la actuación procesal.

Se procede entonces a resolver con base en las siguientes,

Consideraciones:

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con el cual hace efectivo el principio del debido proceso, pues buscan evitar o subsanar aquellas irregularidades en el curso de un procedimiento que limitan el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio.

En dicho sistema cerrado, se requiere que el hecho irregular esté definido en algunas de las hipótesis de la norma, y además que haya declaración judicial, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹. Por esta razón, *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

Con base en lo anterior, al estudiar la nulidad se deben tener presentes los siguientes aspectos: (i) la legitimidad para invocarla; (ii) que la solicitud se funde en una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., según la cual existe nulidad “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Según nuestra estructura procedimental, se propugna por enterar en forma personal al demandado, y de manera subsidiaria, se establecen otras formas de vinculación a falta de la primera. Por ello, la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, conforme sea el caso, del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, parte de la premisa de garantizar el derecho de contradicción como elemento propio del debido proceso protegido constitucionalmente (art. 29 CP).

En este orden de ideas, descendiendo al caso particular, se tiene a partir de los artículos 291 y siguientes, que una vez remitido el citatorio, el aviso “*será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*”. (Subrayo el despacho). Sin embargo, de la revisión del expediente se extrae que el citatorio regulado en el art. 291 del CGP se remitió a la dirección CALLE 94 NO. 72 A 87 INT 5 AP 102 (fl. 143 y 150 del cuaderno principal), mientras que el aviso de que trata el art. 292 *ibidem*, se envió a la dirección CALLE 94 NO. 72 A 99 AP 5 201 (fls. 204 y 207 encuadernación principal), situación que deja en evidencia el envío de las comunicaciones en direcciones distintas.

De esta manera, se puede concluir que la notificación no se surtió debidamente, y por tanto, estando fundada la causal de nulidad, se impone su declaración y rehacer la actuación pertinente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 221 cuaderno principal), inclusive, conforme la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Segundo: Tener a Gustavo Alberto Tamayo Tamayo, como apoderado de Nubia Esperanza Ramírez Romero, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

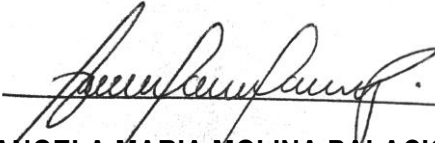


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Tener notificada por conducta concluyente a la señora NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ ROMERO del auto admisorio proferido en el asunto de marras (inciso 2º del art. 301 del C.G.P.).

Cuarto: Ordenar que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria